

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-2.384-2018, RUC 1840099025-1, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se dio lugar a la demanda indemnizatoria por enfermedad profesional deducida por don Francisco Javier Medina Quijón en contra de las empresas Ingeniería y Construcción Más Errázuriz Limitada, Constructora Gardilcic Limitada, Compañía Minera Pimentón, Zublín International Chile Limitada, Minera Antares S. A., Constructora El Dial S. A., Astaldi Sucursal Chile y Minera Tres Valles SpA, por lo que fueron condenadas a pagar los montos que se indican en su parte resolutive, por daño moral y lucro cesante.

Las demandadas presentaron recursos de nulidad que fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la empresa Minera Tres Valles SpA interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que el asunto jurídico objeto del presente recurso de unificación de jurisprudencia, consiste en declarar la *“imposibilidad de determinar el vínculo de causalidad como elemento de responsabilidad en los juicios sobre enfermedades profesionales, cuando el trabajador demandante no emplaza a todos los eventuales responsables en el daño alegado”*.

La recurrente sostiene que el actor omitió demandar a las once empresas para las que trabajó, según su historial laboral, desde 1996 a 2001, en las que desempeñó funciones exponiéndose al riesgo de aspirar polvo de sílice, exclusión que impide establecer fehacientemente el vínculo de culpabilidad y causalidad que exige el juicio de responsabilidad, por lo que es errada la interpretación que



efectúa la Corte de Apelaciones al artículo 183-B del Código del Trabajo, que entiende constitutiva de una facultad privativa del afectado en cuanto a seleccionar en contra de quienes se dirige, porque resultaba necesario precisar en qué grado las excluidas concurren en perjuicio de su salud, exigencia conforme a la certeza que reclama la prueba de la causalidad, considerando que las partes se vincularon sólo por un año y siete meses, requisito que entiende contenido en los artículos 1556 del Código Civil y 69 letra b) de la Ley N°16.744, prescendencia injustificada que impide sostener la condena impuesta; razones por las que solicita la invalidación de la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que indica.

Tercero: Que, como medio de contraste, la recurrente acompañó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol 627-2015, de 18 de agosto de 2015, en la que se consideraron para resolver los razonamientos contenidos en la decisión de base, en especial, que *“no era posible atribuir específicamente tal responsabilidad a estas demandadas pues el tiempo en que el trabajador estuvo expuesto al riesgo no comprende única y exclusivamente el período laborado para éstas toda vez que en la ‘Historia Ocupacional’ realizada por la Asociación Chilena de Seguridad se consigna que el tiempo de exposición al sílice es de al menos 16 años y coincide con trabajos realizados por el actor para otras empleadoras que no fueron demandadas o respecto de quienes la acción indemnizatoria concluyó por otro equivalente jurisdiccional, siendo imposible en este escenario determinar la proporción de responsabilidad que le correspondería a quienes son demandadas en la causa”*; en tanto que el recurso de nulidad del actor fue rechazado porque *“no se han observado los criterios de racionalidad que determinan el modo de hacer valer las causales, porque si ellas apuntan a objetivos que se contraponen, no es aceptable que se las haga valer de modo conjunto. En efecto, esa inadecuada manera de interposición de las causales se produce en este caso, dado que, por un lado, los argumentos del recurrente se orientan a demostrar que se habrían probado determinados hechos o que la prueba habría sido deficiente o arbitrariamente valorada en el fallo recurrido; y, al mismo tiempo, la impugnación se hace consistir en que el derecho habría sido mal aplicado en la especie. Una misma cosa no puede ser varias cosas a la vez. O el derecho fue erróneamente aplicado a los hechos, los que se aceptan; o la prueba fue mal analizada, pero no resulta posible que todas esas deficiencias se produzcan simultáneamente”*; agregando, *“en cuanto al fondo de la primera causal invocada, que si bien del análisis de los*



artículos 69 de la Ley 16.744 y el artículo 184 del Código del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba pesa sobre el empleador, en orden a haber empleado el debido cuidado para evitar accidentes o enfermedades profesionales, puesto que el empleador se constituye en deudor de la obligación de brindar o adoptar medidas de seguridad en favor sus trabajadores, correspondía a la parte demandante acreditar que la enfermedad que actualmente le aqueja, se generó o tuvo su origen exclusivamente en el período en que prestó servicios para los demandados en esta causa, o por lo menos, que se haya establecido como un hecho de la causa, que la otra empresa que no fue demandada, ya sea por las labores o por las medidas que adoptó, no tuvo ningún tipo de responsabilidad en la enfermedad profesional del actor, lo que no acontece en este caso”.

Cuarto: Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los hechos establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Quinto: Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos relevantes establecidos en la instancia, con incidencia en el objeto jurídico del asunto en disputa:

1.- El demandante, don Francisco Javier Medina Quijón, comenzó a trabajar en diversas empresas vinculadas a la minería en febrero de 1995, a quien se diagnosticó silicosis mediante examen pre-ocupacional practicado el 14 de noviembre de 2016, patología que fue confirmada por resolución dictada el 24 de abril de 2017 por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que determinó su origen laboral y un grado de incapacidad permanente de 27,5%, quien permaneció expuesto al polvo de sílice por 21 años de acuerdo con su historial laboral, vinculándose con la recurrente en régimen de subcontratación desde febrero de 2011 a septiembre de 2012 en labores subterráneas para habilitar la



explotación de un yacimiento, percibiendo como última remuneración mensual, la suma de \$1.924.000.

2.- Hasta el año 2001, el demandante era una persona sana, sin problemas o afecciones pulmonares, condición que se alteró durante el 2016, cuando se practicó el aludido examen pre-ocupacional.

3.- Todas las empresas incumplieron la obligación de cuidado prevista, según el caso, en los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo,

4.- En la actualidad, el demandante trabaja como colectivo, generando un ingreso promedio mensual de \$475.000.

Sobre la base de estos hechos, la judicatura de la instancia determinó la responsabilidad de las requeridas, por cuanto provocaron la afección invalidante del actor incumpliendo el deber de cuidado contenido en los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo, y para determinar la cuantía de la indemnización por daño moral y lucro cesante, tuvo presente su edad y el porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia, en relación con sus ingresos actuales, imponiendo a la recurrente la obligación de pagar \$3.420.000 y \$11.157.300, respectivamente, y montos variables a las demás demandadas; no advirtiendo error en la decisión de dirigirse en contra de quienes fueron sus empleadoras desde 2001 al 2016, ya que corresponde al plazo de 15 años de prescripción establecido en la ley para demandar por silicosis, enfermedad que se manifiesta pasados 10 años desde la exposición permanente del afectado al polvo de sílice, resaltando la correspondencia temporal existente entre ambos términos.

El recurso de nulidad deducido por la empresa Tres Valles SpA, fue rechazado por cuanto el actor optó por dirigirse en contra de las demandadas excluyendo a sus empleadoras anteriores, por permitírsele el artículo 183-B del Código del Trabajo, por lo que no puede existir una infracción normativa cuando se ejerce una facultad, descartando, por lo anterior, el error imputado en la determinación de la relación causal del hecho culpable y el resultado dañoso.

Sexto: Que al revisar el fallo de contraste, según se expuso, se advierte que desestimó el recurso de nulidad presentado por el demandante por un defecto formal, por cuanto dedujo conjuntamente las causales contenidas en los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo, desatendiendo “criterios de racionalidad” en su interposición, considerando la diversa naturaleza y finalidad que presentan, puesto que la primera exige mantener los hechos establecidos en la instancia y la segunda busca su modificación, por lo que carece de una decisión sustantiva



susceptible de comparación con la sentencia impugnada, advirtiendo que el fundamento que la recurrente destaca, constituye un argumento *obiter dictum*, es decir, complementario a la razón desestimatoria principal, insuficiente como antecedente vinculable al objeto del arbitrio.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte del tenor de los restantes fundamentos contenidos en el fallo de contraste, que se exige al demandante cumplir un determinado estándar probatorio, requisitos que replica la demandada en su recurso, relacionados con la necesidad de acreditar *“que la enfermedad que actualmente le aqueja, se generó o tuvo su origen exclusivamente en el período en que prestó servicios para los demandados en esta causa, o por lo menos, que se haya establecido como un hecho de la causa, que la otra empresa que no fue demandada, ya sea por las labores o por las medidas que adoptó, no tuvo ningún tipo de responsabilidad en la enfermedad profesional del actor”*.

Sin embargo, tales exigencias fueron cumplidas en este caso, por cuanto el recurrido demandó a las empresas para las que trabajó durante el tiempo equivalente al de prescripción y de manifestación de los síntomas de silicosis, según se estableció, advirtiendo que la demanda dirigida en contra de quienes contrataron sus servicios antes del año 2001 necesariamente habrían sido rechazadas, por concurrir el supuesto de exoneración de responsabilidad reglado en el artículo 79 de la Ley N°16.744, agregándose a lo anterior, que el dependiente probó un hecho igualmente requerido en tal pronunciamiento, relativo a su buen estado de salud antes de 2001, que luego decayó y terminó con el diagnóstico incapacitante de 2016, concluyendo la judicatura que dentro de este lapso, contrajo la enfermedad y que ninguna de las demandadas cumplió el estándar de cuidado exigido en los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo, debiendo colegirse que las empleadoras que la recurrente echa en falta, no tuvieron incidencia en su generación, por lo que no se advierten divergencias sustantivas entre ambos pronunciamientos, sino similitudes que lo hacen inviable como óptimo criterio de referencia.

Octavo: Que, en consecuencia, la decisión acompañada no contiene un desarrollo sustantivo de las normas que resuelven la materia de derecho propuesta, advirtiéndose que los razonamientos restantes no se contraponen con los que motivaron la condena de la recurrente, razón suficiente para desestimar el presente arbitrio.



Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por Minera Tres Valles SpA, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°21.798-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Ricardo Abuauad D. No firma el abogado integrante señor Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

